

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintiuno.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROSALBA PARDO DE CORDERO, contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de auto adiado 28 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la entidad demandada, a fin de que informase acerca de los pagos por concepto de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida. Remitido el oficio conforme a lo dispuesto en auto del 06 de julio de esta anualidad, el ente enjuiciado allegó la respectiva respuesta, en la cual informó que *“En virtud de lo ordenado en la Resolución No. RDP 022584 del 29 de julio de 2019, en la Nómina del mes de AGOSTO DE 2019, fue reportada la mesada pensional agosto 2019, junto con las mesadas causadas del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019. Junto con la indexación del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 (Fecha ejecutoria del fallo). Se adjunta liquidación detallada, cupón de pagos mes agosto de 2019 e histórico de pagos emitidos por el Consorcio FOPEP.”*

En lo que respecta del retroactivo pensional, adujo *“Téngase en cuenta que lo ordenado en el ARTICULO SEGUNDO PARAGRAFO, quedó en SUSPENSO, y no se evidencia resolución que haya levantado ese suspenso.”*. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 2º del mencionado acto administrativo RPD022584 del 29 de julio de 2019, el cual estipuló: *“ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el artículo tercero de la Resolución No. RDP 013818 del 3 de mayo de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:*

*(...) ARTICULO TERCERO: El FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL pagara por una sola vez a favor de la beneficiaria PARDO DE CORDEROS ROSALBA ya identificada, la suma de (CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTES) \$115'258.244.24, por concepto de retroactivo calculado desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, suma que deberá ser indexada hasta que se haga efectivo su pago de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial.*

*PARAGRAFO: El pago del retroactivo quedara en suspenso hasta tanto se aclare la referida sentencia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL (...).”*

De las pruebas allegadas por la U.G.P.P. figura una liquidación de las mesadas pensionales, donde se observa que en la casilla denominada “mesada actual” para los meses de enero y febrero del año 2015 aparece como tal la suma de \$1.334.345,<sup>14</sup> y con base en ella, se realizó el cálculo del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la inclusión en nómina que lo fue al mes de agosto de 2019, asignándose como valor de las mesadas para las respectivas anualidades las cifras de \$1.568.219,<sup>34</sup> y \$1.618.088,<sup>71</sup> las cuales se acompañan con las cantidades inmersas en la certificación de pagos emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional hasta el mes de marzo de esta anualidad.

Se prosigue con el estudio de la petición de cumplimiento de sentencia, para ello, se indica que el Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible*

*ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 05 de julio de 2017, adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en cuantía del 100% a la que devengaba el *de cujus* al momento del fallecimiento (01/Mar/2015), menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Liquidación retroactivo pensional hasta la inclusión en nómina:

AÑO	IPC	PENSION
2015	3,66%	\$ 1.334.345,14
2016	6,77%	\$ 1.424.680,31
2017	5,75%	\$ 1.506.599,42
2018	4,09%	\$ 1.568.219,34
2019	3,18%	\$ 1.618.088,72
2020	3,80%	\$ 1.679.576,09
2021	1,61%	\$ 1.706.617,26

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	IPC Inicial	IPC Final	VALOR INDEXACION	APORTES A SALUD 12%
2015	Mar	\$ 1.334.345,14		84,45	109,62	\$ 397.696	\$ 160.121
	Abr	\$ 1.334.345,14		84,90	109,62	\$ 388.516	\$ 160.121
	May	\$ 1.334.345,14		85,12	109,62	\$ 384.063	\$ 160.121
	Jun	\$ 1.334.345,14	\$ 1.334.345,14	85,21	109,62	\$ 764.496	\$ 160.121
	Jul	\$ 1.334.345,14		85,37	109,62	\$ 379.031	\$ 160.121
	Ago	\$ 1.334.345,14		85,78	109,62	\$ 370.842	\$ 160.121
	Sep	\$ 1.334.345,14		86,39	109,62	\$ 358.801	\$ 160.121
	Oct	\$ 1.334.345,14		86,98	109,62	\$ 347.316	\$ 160.121
	Nov	\$ 1.334.345,14		87,51	109,62	\$ 337.131	\$ 160.121
	Dic	\$ 1.334.345,14	\$ 1.334.345,14	88,05	109,62	\$ 653.761	\$ 160.121
2016	Ene	\$ 1.424.680,31		89,19	109,62	\$ 326.339	\$ 170.962
	Feb	\$ 1.424.680,31		90,33	109,62	\$ 304.241	\$ 170.962
	Mar	\$ 1.424.680,31		91,18	109,62	\$ 288.124	\$ 170.962
	Abr	\$ 1.424.680,31		91,63	109,62	\$ 279.712	\$ 170.962

	May	\$ 1.424.680,31		92,10	109,62	\$ 271.014	\$ 170.962
	Jun	\$ 1.424.680,31	\$ 1.424.680,31	92,54	109,62	\$ 525.903	\$ 170.962
	Jul	\$ 1.424.680,31		93,02	109,62	\$ 254.243	\$ 170.962
	Ago	\$ 1.424.680,31		92,73	109,62	\$ 259.494	\$ 170.962
	Sep	\$ 1.424.680,31		92,68	109,62	\$ 260.402	\$ 170.962
	Oct	\$ 1.424.680,31		92,62	109,62	\$ 261.494	\$ 170.962
	Nov	\$ 1.424.680,31		92,73	109,62	\$ 259.494	\$ 170.962
	Dic	\$ 1.424.680,31	\$ 1.424.680,31	93,11	109,62	\$ 505.241	\$ 170.962
2017	Ene	\$ 1.506.599,42		94,07	109,62	\$ 249.045	\$ 180.792
	Feb	\$ 1.506.599,42		95,01	109,62	\$ 231.675	\$ 180.792
	Mar	\$ 1.506.599,42		95,46	109,62	\$ 223.480	\$ 180.792
	Abr	\$ 1.506.599,42		95,91	109,62	\$ 215.363	\$ 180.792
	May	\$ 1.506.599,42		96,12	109,62	\$ 211.601	\$ 180.792
	Jun	\$ 1.506.599,42	\$ 1.506.599,42	96,23	109,62	\$ 419.274	\$ 180.792
	Jul	\$ 1.506.599,42		96,18	109,62	\$ 210.529	\$ 180.792
	Ago	\$ 1.506.599,42		96,32	109,62	\$ 208.033	\$ 180.792
	Sep	\$ 1.506.599,42		96,36	109,62	\$ 207.322	\$ 180.792
	Oct	\$ 1.506.599,42		96,37	109,62	\$ 207.144	\$ 180.792
	Nov	\$ 1.506.599,42		96,55	109,62	\$ 203.949	\$ 180.792
	Dic	\$ 1.506.599,42	\$ 1.506.599,42	96,92	109,62	\$ 394.837	\$ 180.792
2018	Ene	\$ 1.568.219,34		97,53	109,62	\$ 194.399	\$ 188.186
	Feb	\$ 1.568.219,34		98,22	109,62	\$ 182.017	\$ 188.186
	Mar	\$ 1.568.219,34		98,45	109,62	\$ 177.928	\$ 188.186
	Abr	\$ 1.568.219,34		98,91	109,62	\$ 169.807	\$ 188.186
	May	\$ 1.568.219,34		99,16	109,62	\$ 165.425	\$ 188.186
	Jun	\$ 1.568.219,34	\$ 1.568.219,34	99,31	109,62	\$ 325.614	\$ 188.186
	Jul	\$ 1.568.219,34		99,18	109,62	\$ 165.076	\$ 188.186
	Ago	\$ 1.568.219,34		99,30	109,62	\$ 162.981	\$ 188.186
	Sep	\$ 1.568.219,34		99,47	109,62	\$ 160.022	\$ 188.186
	Oct	\$ 1.568.219,34		99,59	109,62	\$ 157.940	\$ 188.186
	Totales	\$ 64.201.002	\$ 10.099.469			\$ 13.020.816	\$ 7.704.120

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 01/Mar/15 al 31/Oct/18	\$ 64.201.002
Mesadas adicionales del 01/Mar/15 al 31/Oct/18	\$ 10.099.469
Indexación de mesadas pensionales del 01/Mar/15 al 31/Ago/21	\$ 13.020.816
	\$ 87.321.287
Menos aportes a salud del 01/Mar/15 al 31/Oct/18	\$ 7.704.120
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 79.617.166

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$79.617.166,<sup>00</sup> y \$7.704.120,<sup>00</sup>, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del Proceso, y se le notificará esta providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad a lo normado en el Art. 277 de la C. Política.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas*

*y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

*Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

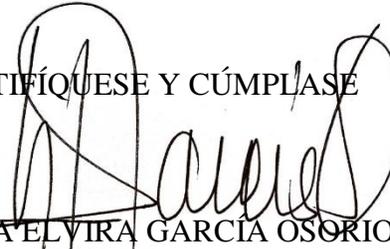
**RESUELVE:**

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., por las siguientes sumas: a) \$79.617.166,<sup>00</sup> a favor de ROSALBA PARDO DE CORDERO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, menos los aportes a salud. b) \$7.704.120,<sup>00</sup> por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2° y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término

de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.

3. Advertir que la presente providencia debe ser notificada por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada U.G.P.P. en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 05 de julio de 2017, adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, se condenó a la entidad demandada a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en cuantía del 100% a la que devengaba el *de cujus* al momento del fallecimiento (01/Mar/2015), menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta las sumas de \$79.617.166,<sup>00</sup> y \$7.704.120,<sup>00</sup>. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°168  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo